



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Unidad de Educación a Distancia
Carrera de Derecho

**Necesidad de Reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP con el
objeto de precautelar la seguridad jurídica.**

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del título de Licenciada en
Jurisprudencia y Abogada.

AUTORA:

Paola María Carrión Guerra

DIRECTOR:

Dr. Eduardo Patricio Armijos Tandazo. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2023

Educamos para **Transformar**

Certificación

Loja, 23 de septiembre de 2022

Dr. Eduardo Patricio Armijos Tandazo Mgtr.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Certifico:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Necesidad de Reformar el Penúltimo inciso del Art. 600 del COIP con el objeto de precautelar la seguridad jurídica**, previo a la obtención del título de **Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.**, de la autoría de la estudiante **Paola María Carrión Guerra**, con **cédula de identidad Nro.110436708-9**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO PATRICIO
ARMIJOS TANDAZO**

Dr. Eduardo Patricio Armijos Tandazo Mgtr.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo **Paola Maria Carrión Guerra**, declaro ser autora del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo, y la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.



Firma:

C.I: 1104367089

Fecha: 4 de enero de 2023

Correo Electrónico: paola.m.carrion@unl.edu.ec

Teléfono : 0996626828

Carta de autorización por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Paola Maria Carrión Guerra**, declaro ser la autora del Trabajo de Titulación denominado, **Necesidad de Reformar el Penúltimo inciso del Art. 600 del COIP con el objeto de precautelar la seguridad jurídica**, como requisito para optar por el título de **Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en Repositorio Digital Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenido la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copias del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los cuatro días del mes de enero de dos mil veintitrés, firma la autora

Firma: 

Autora: Paola María Carrión Guerra

Cédula No: 1104367089

Dirección: Loja

Correo Electrónico: paola.m.carrion@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0996626828

DATOS COMPLEMENTARIOS;

Director del Trabajo de Titulación: Dr. Eduardo Patricio Armijos Tandazo Mg.

Dedicatoria

El presente Trabajo de Titulación lo dedico principalmente a mis hijos: Martin, Juan José y Rafaela, razón de mi lucha constante e incansable en este viaje maravilloso de la vida, a mis padres quienes han sabido guiarme con amor y paciencia sembrando en mi valores y principios correctos para ser mejor, así mismo lo dedico a mi hermano Jaime quien impulso en mi la fuerza para retomar mi camino en mi carrera de Derecho, mi amigo, compañero y maestro que ha dado su mejor versión enseñándome con sabiduría y formándome así para ser una profesional digna para la sociedad, cómo no estar agradecida de encontrarme rodeada de todas estas personas que para mí, son el milagro de mi vida, por ello es mi deseo dedicarles este triunfo profesional que gracias a su apoyo permanente hoy lo alcanzo.

Paola María Carrión Guerra

Agradecimiento

Agradezco principalmente a Dios por permitirme construir y cumplir mi sueño, a la Universidad Nacional de Loja en especial a la Modalidad de Estudios a Distancia, y a sus docentes quienes han sido actores principales en mi formación académica, agradezco de igual forma al Dr. Eduardo Patricio Armijos Mgtr, en calidad de director de Tesis quien se dio tiempo para asesorarme con sus conocimientos durante todo el desarrollo del presente trabajo de titulación hasta su culminación.

Paola María Carrión Guerra

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de Tablas:.....	viii
Índice de Figuras:	ix
Índice de Anexos:	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Marco Conceptual.....	6
4.1.1. Principio.....	6
4.1.2. Dictamen	6
4.1.3. Abstención	7
4.1.4. Fiscalía	7
4.1.5. Seguridad Jurídica.....	8
4.1.6. Debido Proceso	9
4.2. Marco Doctrinario	10
4.2.1. Teoría de la seguridad jurídica.....	10
4.2.2. Derecho a la seguridad jurídica	12
4.2.3. Finalidad del Derecho Procesal Penal	13
4.2.4. Derecho al Debido Proceso.....	14
4.2.5. Finalidad del Código Orgánico Integral Penal	15
4.2.6. Principios Constitucionales.....	15
4.2.6.1. Celeridad Procesal.....	15
4.2.6.2. Economía Procesal	16

4.2.7.	Principios Procesales	16
4.2.8.	Etapas del Procedimiento.....	18
4.2.8.1.	Fase de Investigación Previa	19
4.3.	Marco Jurídico	19
4.3.1.	Tratados Internacionales	19
4.3.2.	Constitución de la República del Ecuador	21
4.3.3.	Código Orgánico Integral Penal	22
4.3.4.	Rol del Fiscal en la Acción Penal	22
4.3.5.	Dictamen de Abstención Fiscal	23
4.3.6.	Consulta al Fiscal Superior	23
4.3.7.	Interpretación del Penúltimo inciso del Art. 600 del COIP	23
4.4.	Legislación Comparada	24
4.4.1.	Código Procesal Penal Peruano	24
4.4.2.	Código Venezolano.....	25
5.	Metodología	26
6.	Resultados	28
7.	Discusión.....	46
8.	Conclusiones	48
9.	Recomendaciones.....	49
9.1.	Proyecto de Reforma Legal	49
10.	Bibliografía.....	51
11.	Anexos.....	54

Índice de Tablas:

Tabla 1.	Dictamen de abstención fiscal COIP	35
Tabla 2.	Indicador de procesos del artículo 600 del COIP.....	36
Tabla 3.	Dictamen de abstención actual en el poder judicial ecuatoriano.....	37
Tabla 4.	Dictamen de abstención del fiscal superior con respecto a que el nuevo fiscal ...	38
Tabla 5.	Indicador de la reforma del penúltimo inciso del art. 600 del COIP.....	39

Índice de Figuras:

Figura 1. Dictamen de abstención fiscal COIP	35
Figura 2. Indicador de procesos del artículo 600 del COIP	36
Figura 3. Dictamen de abstención actual en el poder judicial ecuatoriano	37
Figura 4. Dictamen de abstención del fiscal superior con respecto a que el nuevo fiscal. 38	
Figura 5. Indicador de la reforma del penúltimo inciso del art. 600 del COIP	40

Índice de Anexos:

Anexo 1. Certificado de Traducción	54
---	----

1. Título

Necesidad de Reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP con el objeto de precautelar la seguridad jurídica.

2. Resumen

En el penúltimo inciso del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal; si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

En este penúltimo inciso es en donde radica el problema de mi investigación, ya que opino que al referirse a una abstención fiscal la cual tiene inicio al utilizar el tercer inciso del art. 600 del COIP, desde el momento en el que se da una pena mayor a quince años o por pedido de la acusación particular el cual solicita se revise y acuse o se abstenga, en esta investigación que estoy realizando en el caso de acusar pasa a un juez y este decide que sea llevado al fiscal superior el mismo que da su dictamen y designa un nuevo fiscal para que sustente la acusación impuesta por el, y es aquí donde se está incumpliendo con la seguridad jurídica, que con lleva a una pérdida de tiempo dilatando los procesos, ya que en esta instancia debería permitirse al nuevo fiscal emitir su propio dictamen que nada tenga que ver con el dictamen de fiscal anterior.

Los resultados de la investigación evidencian la vulneración de la seguridad jurídica, y específicamente cómo afecta al derecho sobre las decisiones judiciales.

Se consideró la necesidad de reformar el penúltimo inciso del artículo 600 del COIP, con objeto de dar cumplimiento a la norma Constitucional de la seguridad jurídica y el acceso a la justicia a víctimas de delitos para que sus derechos estén debidamente garantizados.

Palabras claves: seguridad jurídica, dictamen, abstención, fiscal, reformar, necesidad.

2.1 Abstract

The penultimate paragraph of section 600 of the Organic Integral Penal Code, upon revoking the abstention, claims that the superior prosecutor will designate a prosecutor to support the accusation in a hearing within five days of receiving the file, as states in section 600 of the Organic Integral Penal Code. if the superior prosecutor revokes the abstention, he or she will designate another prosecutor to support the accusation in a hearing, which will be held within five days of receiving the file.

Herein lies the source of my investigation because I believe that when referring to prosecutorial abstentions that begin under section 600 of the COIP, begins from the moment in which a penalty greater than fifteen years is given or by request of the particular accusation which requests a review and accuse or abstain. This following research is focused on accused cases which a judge decides that it is taken to the superior prosecutor who gives his opinion and appoints to a new prosecutor to support the accusation imposed by him, it is here where legal security is not being complied with, which leads to a waste of time, delaying the processes, since in this instance the new prosecutor should be allowed to issue his own opinion which is not related with the opinion of the previous prosecutor.

The results of the investigation show the violation of legal certainty, and specifically how it affects the law on judicial decisions.

The need to reform the penultimate paragraph of section 600 of the COIP was considered, in order to comply with the Constitutional rule of legal certainty and access to justice for crime victims so that their rights are duly guaranteed.

Key words: legal certainty, opinion, abstention, fiscal, reform, necessity.

3. Introducción

De acuerdo a lo que establece el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, sobre el “Dictamen y abstención fiscal”, es que, una vez concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará al juzgador que señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. De no acusar, emitirá su dictamen abstentivo debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales. Es importante mencionar que cuando se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal de primer nivel elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

El fiscal durante toda la etapa la investigación preprocesal y procesal penal, ha realizado toda la investigación pertinente, como pericias, versiones de las partes procesales, y en base a todos los elementos de convicción recabados, realiza un análisis minucioso, para poder tomar la decisión de acusar o realizar un dictamen abstentivo, y notificarle al juez garantista de los derechos de las partes, y de todo el procedimiento, para que disponga la notificación a los sujetos procesales. Si bien es cierto, el titular de la acción penal es la Fiscalía, de acuerdo al artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de agosto de 2014, el cual establece que la Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada.

De acuerdo a lo antes mencionado, cuando el fiscal se abstiene de acusar en los delitos con pena privativa de libertad de más de quince años, debe elevar a consulta al Fiscal superior, para que este decida en un plazo máximo de treinta días, y estaríamos cayendo en dilatación procesal, porque si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el dictamen abstentivo, realizado por el Fiscal de primera instancia, sorteara el proceso a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguiente de recibido el expediente, no se estaría cumpliendo a cabalidad con el principio de celeridad procesal, ni con la seguridad jurídica que es lo que se requiere con la justicia, y se estaría poniendo en duda los conocimientos, y los años de estudio del primer fiscal que tomo procedimiento desde el inicio del proceso, porque se supone que si actuó en dicha investigación, y la dirigió hasta el final, es porque es una persona proba, y muy bien instruido para ejercer el cargo de fiscal, tengan que menoscabar su trabajo realizado en determinada investigación, ocasionando que las personas

que están detenidas se les haga muy engorroso la espera hasta que el juez envíe a consulta al Fiscal Superior a ver si está de acuerdo o no con el dictamen abstentivo, agudizando más la carga procesal y la agilidad procesal.

En el presente trabajo de investigación, se planteará la reforma al penúltimo inciso del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, sobre permitir al nuevo fiscal emitir su propio dictamen, para que este ratifique o revoque la decisión del dictamen abstentivo, realizado por el Fiscal Superior, en los delitos con pena privativa de libertad de más de quince años, para así evitar más dilatación procesal, obtener mayor celeridad procesal, y menos carga procesal.

Argumentando lo mencionado se debería modificar este inciso para garantizar la seguridad jurídica, ya que el penúltimo inciso del art. 600 incumple dicho principio, dilatando el proceso y consecuentemente pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia lo que no garantiza la igualdad de oportunidades para las partes procesales.

En el marco de investigación de campo, se analizó los criterios que tienen tanto los profesionales de derecho, como los fiscales acerca del dictamen abstentivo coincidiendo la mayoría que en el penúltimo inciso del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal se atenta contra los derechos garantizados en nuestra Constitución y la seguridad jurídica.

En el Marco Conceptual analizaremos lo que es: Dictamen, Abstención, La Fiscalía, y Seguridad Jurídica; Dentro el Marco Doctrinario analizaremos acerca Derecho a la seguridad jurídica, Principios Constitucionales, Principios Procesales, Finalidad del COIP, y dentro del Marco Jurídico analizaremos Tratados Internacionales, Constitución de la Republica del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Dictamen de Abstención Fiscal, Consulta al Fiscal Superior; y Legislación Comparada: Código Procedimental Peruano, Código Venezolano, Después de Revisión de Literatura especificaré los métodos y técnicas utilizados para el desarrollo de esta investigación, exponiendo los resultados de la investigación de campo mediante los métodos de la encuesta y entrevistas, y finalmente concluiremos con el presente trabajo con conclusiones, recomendaciones y propuesta a la reforma.

4. Marco Teórico

4.1.Marco Conceptual

4.1.1. Principio

Para Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, principio es el “primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera”.

Es decir que en el principio se encuentran agregadas las reglas que servirán de instrumento que ayudaran y controlaran de manera general, marcando el límite que no debe ser traspasado, establecido dentro de lo que se considera aceptable y lo que no. Incluyendo las conductas válidas que deben guiar nuestra actuación. (Cabanellas, 1993)

Para Jorge Machiado, en su libro El derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes nos dice:

Un Principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. (Machiado, 2003)

Con respecto a estos criterios podemos entender al principio como un precepto, una especie de guía, que tiene su origen en un sistema de valores vigente en una sociedad basada en una justicia que se construye en base a derecho y se ven plasmados en la Ley o la Constitución.

4.1.2. Dictamen

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Dictamen proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones, autoridades, etc. También se llama así al informe u opinión verbal o por escrito que expone un letrado, la petición del cliente, acerca de un problema jurídico o sometido a su consideración. (Cabanellas, 1993, pág. 25)

Del latín dictamen, un dictamen es un juicio desarrollado o comunicado respecto a alguna cuestión. El término no tiene una utilización demasiado frecuente en el lenguaje cotidiano, sino que está más asociado al ámbito judicial o legislativo.

El dictamen, por lo tanto, puede ser una sentencia de carácter judicial que pronuncia un tribunal o un juez. De este modo, se da por finalizado una causa o un litigio, lo que hace el dictamen es reconocer el derecho de alguno de los intervinientes en el proceso, estableciendo la obligación a la otra parte de aceptar la resolución y respetarla.

En esta investigación señalamos la importancia de emitir un dictamen claro y preciso por parte del Fiscal y que el mismo este acorde al proceso, pues es indispensable para el cumplimiento de los principios procesales y seguridad jurídica.

4.1.3. Abstención

En los procedimientos judiciales o administrativos, es el acto mediante el cual la autoridad o el funcionario llamado a resolver un asunto se aparte de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con las partes que intervienen. (Real Academia Española, 2014)

El Fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, es la facultad en la cual se debe seguir dando privilegios a métodos alternativos para la abstención de la acción penal, la constitución del Ecuador establece que la fiscalía es la única encargada del ejercicio de la acción penal ya sea de oficio o a petición de parte, y es así que con sujeción a principios, y métodos alternativos se debe llegar de una manera pronta y oportuna a la solución del conflicto penal. (Gaceta Judicial, 2002)

La abstención del ejercicio de la acción penal cabe en los delitos que no requieran una atención especializada, en los delitos que por su importancia no altere la conmoción del Estado y que por su naturaleza no afecte gravemente el interés propio, delitos que se los puede tratar de una manera más sana, más rápida y que su finalidad es la reparación integral del bien afectado. (Gaceta Judicial, 2002)

4.1.4. Fiscalía

La fiscalía cumple un papel fundamental en el Estado Constitucional de derechos y justicia social, “la acusación fiscal es un acto procesal que debe satisfacer cuantitativa y formalmente los requisitos en el COIP y la Constitución de la República”. (Guía para las actuaciones fiscales dentro del Código Orgánico Integral Penal, 2021)

La fiscalía es el organismo encargado de la preparación de la acción penal a través de la acusación, esto recae en el fiscal, mismo que se encargara de la investigación para lo cual debe estudiar detenidamente el caso en la etapa de instrucción y posteriormente

demostrar lo investigado motivos por el cual el procesado es llevado a juicio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Dentro del sujeto procesal Fiscalía, también hace referencia la fiscal como funcionario público, el cual dentro del proceso judicial tiene la responsabilidad y obligación de representar al estado encargándose de la dirección de una investigación y de su acusación en los tribunales.

La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.
2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.
3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.
4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. En estos casos, además, se dará prioridad para las investigaciones. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4.1.5. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica, se refleja en la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley.

Como lo señala la Constitución del Ecuador, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se orientará a profundizar el control político, cualificar el administrativo, afianzar el judicial, reconocer el social, a efectos de verificar la responsabilidad pública y proteger a los usuarios y consumidores de bienes y servicios. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderla como señala Roberto Dromi en su obra:

El nuevo derecho se orientará a profundizar el control político, cualificar el administrativo, afianzar el judicial, reconocer el social, a efectos de verificar la responsabilidad pública y proteger a los usuarios y consumidores de bienes y servicios una seguridad injusta es precisamente lo contrario del derecho, pues seguridad y justicia son dos dimensiones radicales de derecho, dos estamentos ontológicos que le trascienden, porque la justicia sólo existe en cuanto está acoplada sobre un orden seguro y la seguridad sólo es pensable en un orden justo. (Dromi, 2006, págs. 119-120)

De tal modo, que la seguridad jurídica actualmente debe ser entendida dentro del Estado Constitucional de Derechos, como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social.

El tratadista Antonio Enrique Pérez, en su obra *La Seguridad Jurídica*, señala:

En su acepción estrictamente empírica puede existir una seguridad impuesta a través de un derecho que garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua. De hecho, la manipulación de la seguridad jurídica por los despotismos de todo signo representa una constante histórica. (Pérez, 2000)

En los Estados totalitarios los dogmas de la plenitud y autosuficiencia del ordenamiento jurídico, el principio de la inquebrantabilidad e inexorabilidad de la legalidad, la publicidad exagerada hasta la propaganda de la ley, así como el control de la discrecionalidad judicial, han sido instrumentalizados al máximo para la imposición del monopolio político e ideológico.

La seguridad jurídica, así entendida y degradada, no ha impedido la promulgación de leyes dirigidas a consagrar diversas formas de discriminación racial y política y, en suma, el control opresivo de la sociedad. Estas manifestaciones de seguridad de la inseguridad son incompatibles con la razón de ser del Estado de Derecho. En esta forma política se instaura la protección de los derechos y libertades en la cúspide de las funciones estatales. (Gaceta Judicial, 2002)

4.1.6. Debido Proceso

Encontramos la definición de debido proceso en el Diccionario Jurídico Elemental al “cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por

ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas” Es un principio jurídico que garantiza los derechos que tiendan a asegurar un resultado justo y equitativo a todas las personas, como por ejemplo ser escuchados y valer su derecho a la defensa, presunción de inocencia e igualdad; garantías fundamentales que no solo se encuentran amparadas en nuestra Constitución sino en los tratados internacionales de derechos humanos de los que somos suscriptores. (Cabanellas, 1993)

Según Alberto Suarez Sánchez: Tenemos pues al debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa. (Suárez, 1998)

El debido proceso constituye un fundamento básico del Estado de Derecho, este traducido en la facultad del ciudadano que tiene de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, entendemos al debido proceso como la máxima expresión de las garantías fundamentales.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Teoría de la seguridad jurídica

El Ecuador superó la etapa en que el concepto de seguridad jurídica se limitaba al imperio de la Legalidad, a la vigencia del Derecho Positivo como suficiente para su vigencia que, aunque importante, no es suficiente. En efecto, la positivación del Derecho, el Derecho escrito es trascendente para una efectiva seguridad jurídica, sin embargo, los sistemas jurídicos nos demuestran que semejante seguridad jurídica se consigue, también, con la costumbre de aplicar los precedentes judiciales que, sustancialmente, sigue el sistema inglés como el norteamericano y el de los países escandinavos, sin perjuicio que exista o no el Derecho escrito.

Por otra parte, la seguridad llamada impropia jurídica que se asienta en la simple legalidad, de la seguridad jurídica verdadera que sólo es fundada en la legitimidad de esa legalidad; legitimidad nacida de su establecimiento y su ejercicio democráticos, pero ante todo de la asunción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el estado histórico

contemporáneo de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es irreversible, haciendo ilegítimo su desconocimiento.

Pero, además, en el sistema constitucional la seguridad jurídica es un derecho público subjetivo reconocido por la norma suprema: Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará la seguridad jurídica.

De esta forma, en nuestro Derecho la seguridad jurídica se torna en presupuesto del mismo, pero no por su apego a la Legalidad, sino por su vinculación a los derechos que fundamentan o sustentan el entero orden constitucional e informando al mismo en su integridad (principio) y, a su vez, se convierte en función del Derecho porque éste tiene como deber prioritario, preeminente e inexcusable dar y poner en efectiva vigencia la seguridad jurídica de los derechos públicos subjetivos de rango constitucional. (Zavala, 2012, pág. 219)

La Constitución vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis. La seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas. (Zavala, 2012)

La Constitución comienza por afirmar que proporcionar seguridad para la efectiva vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de mujeres y hombres, es un deber prioritario del Estado ecuatoriano.

Mediante esta norma, la Constitución, impone al Estado en su conjunto el deber de ejercer acciones positivas tendentes a conseguir dos propósitos claros:

- A. asegurar el goce de los derechos fundamentales y,
- B. elaborar y poner en práctica programas de acción permanentes, que contengan medidas para que las personas tengan asegurado el goce efectivo de tales derechos.

No hay intermediación alguna entre los enunciados constitucionales y su aplicación, por el contrario, es directa e inmediata. Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que,

incluso, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas.

4.2.2. Derecho a la seguridad jurídica

Sobre el derecho a la seguridad jurídica el artículo 82 de la Constitución señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La garantía constitucional y el concepto de seguridad jurídica que se esboza en la Constitución de la República del Ecuador, es el hilo conductor de los principios del debido proceso que enuncian los artículos 76 y 77 del mismo estatuto constitucional, entre los que destacan: el de la tipicidad en materia penal, el de la presunción de inocencia, el del derecho de defensa, el derecho a ser sometido al juez natural, el de la obligación de los poderes públicos de motivar las resoluciones que afecten a los derechos de las personas, la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa, y el derecho a la tutela judicial.

La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, y con el debate público, abierto y eficaz para cambiarlas, y con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes.

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Moreno nos dice que el derecho a la seguridad jurídica es la “Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es el Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro” (Moreno, 2001, pág. 58)

Conforme al concepto citado, la seguridad jurídica es una cualidad que produce en el ciudadano cierta certeza y confianza sobre los derechos que le asisten en la actualidad y sobre las garantías con que cuenta para el futuro.

“La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de derecho” (Luño, pág. 52)

Es importante en el concepto anterior el hecho de que relaciona a la seguridad jurídica con el clima cívico que existe en el ciudadano ante la confianza que les inspira el ordenamiento jurídico que lo rige, el cual se funda en la previsibilidad de las manifestaciones de carácter social que debe ser el presupuesto y la función sobre los que rigen su actividad los Estados proclamados como de derecho.

El derecho a la seguridad jurídica no se predica del conocimiento de la regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias, a través fundamentalmente de su previa publicación, sino, sobre todo, por precisarse una buena estructura del derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos. A esto se le unen el poseer una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana, principalmente del abuso del poder.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. El derecho a la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

4.2.3. Finalidad del Derecho Procesal Penal

El proceso penal es el mecanismo por medio del cual el Estado dispone la solución de conflictos jurídicos penales, mediante la investigación de los delitos, la acusación y el juzgamiento a las personas procesadas, respetando los principios de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa; donde las partes, tanto la Fiscalía General del Estado, como la Defensa se enfrentan en igualdad de condiciones y oportunidades ante un juez imparcial, quien con base en las diversas pruebas aportadas y argumentos presentados, toma la decisión al respecto en condenar o absolver.

El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, en la aplicación de la justicia y el derecho. Por lo tanto, el proceso penal tiene por finalidad comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como esclarecer y determinar la responsabilidad penal de la persona procesada, condenándolo o absolviendo de la acusación fiscal, o archivar la causa al no demostrarse su responsabilidad durante la fase de investigación.

El derecho procesal penal nos indica el procedimiento que se debe seguir para sancionar a una persona que no respeto la Ley, tiene como finalidad buscar la verdad de los hechos y ante todo respetar las garantías y el debido proceso al que es sometido una persona.

4.2.4. Derecho al Debido Proceso

El debido proceso es parte de los derechos humanos por lo que tiene rango de norma constitucional en varias constituciones de los diferentes países, basadas sus estructuras jurídicas en un estado constitucional de derecho, para lograr su integridad. Siendo el debido proceso un derecho fundamental que ha conllevado un largo desarrollo en sí, su contenido ha generado una constante violación habitual, tanto por jueces como por profesionales del derecho, debido a que aparentemente no existe la suficiente claridad sobre éste. Este debido proceso constituye un límite entre el derecho y la arbitrariedad al momento de administrar justicia, por lo que los jueces están obligados a respetar las garantías que conforman el debido proceso en sus actuaciones; logrando con esto poner un freno legal a los atropellos e injusticias que imponen algunos administrados y así dar una seguridad jurídica al ciudadano. (Gonzáini, 2000)

El debido proceso es el poder público manifestado a través de leyes, resoluciones o actos administrativos, que deben seguir un debido proceso para que surtan efectos; siendo el Estado el que debe respetar su estructura; esto no se trata de imposiciones a los ciudadanos, ya que estas leyes o resoluciones deben ser coherentes.

El Estado en referencia a la actividad orgánica tiene que ir por la línea del reconocimiento de derechos obligando a cumplir los principios constitucionales de las normas jurídicas, las cuales son inalienables e intangibles; o planteándolo de otra forma, la gestión pública debe reconocer los derechos y su efectiva vigencia con una limitación la cual es que sus políticas no sean regresivas.

Es así que la Función Judicial es considerada como contrapeso de las otras funciones del poder público, los jueces toman el control de la Constitución siendo los encargados de que los derechos sean respetados. “El órgano judicial está elegido para ver si las leyes, resoluciones o actos administrativos son injustos, irracionales o arbitrarios, en su contenido y forma, esto es, si satisfacen o no los requisitos del debido proceso”. (Creus, 1996)

El debido proceso como derecho fundamental según Luigi Ferrajoli (2001) son: “Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con

capacidad de obrar” Siendo ésta una de las características de los derechos fundamentales la misma que es asignada a todos los individuos, desecha el hecho de que tales derechos se encuentren enunciados en cartas constitucionales o leyes fundamentales. Sin embargo, el mismo Ferrajoli después sostiene: “Son fundamentales, los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar” (Ferrajolli, 2001)

Al ser universales los derechos fundamentales son también indisponibles, inalienables, inviolables, personales; no son alienables por el sujeto que es su titular, es así también que los derechos fundamentales son adjudicados mediante reglas de categoría constitucional; y es así que, los derechos fundamentales se identifican con las mismas normas que les arrogan. Siendo el debido proceso un principio de los derechos fundamentales en defensa de la persona humana, deben ser manejados como criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados constitucionales de derecho. Estos derechos fundamentales en cuanto a la estructura normativa tienen ventaja sobre los derechos adjetivos de los ciudadanos.

4.2.5. Finalidad del Código Orgánico Integral Penal

Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este código tiene como finalidad legitimar la intervención estatal para así garantizar la seguridad ciudadana, evitar la impunidad y regular el ejercicio del poder punitivo del estado a través del cumplimiento de los siguientes mecanismos:

- 1) Garantizar. - en el ámbito penal los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.
- 2) Reparar. - a las víctimas la violación de sus derechos lesionados.
- 3) Juzgar. - a las personas con estricta observancia al debido proceso.
- 4) Promover. - la rehabilitación social de las personas sentenciadas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4.2.6. Principios Constitucionales

4.2.6.1. Celeridad Procesal

Es un principio constitucional, que debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una investigación judicial sean rápidas y eficaces. Tiene como finalidad e importancia, que la justicia sea rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución en los procesos, como en la ejecución de lo decidido por la autoridad competente. (Guía para las actuaciones fiscales dentro del Código Orgánico Integral Penal, 2021)

4.2.6.2. Economía Procesal

Es un principio constitucional establecido el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual es ahorrar dinero, tiempo y energía, de los participantes en las audiencias, este principio procura obtener el mejor resultado con la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales, y de gastos para las partes litigantes. (Guía para las actuaciones fiscales dentro del Código Orgánico Integral Penal, 2021)

4.2.7. Principios Procesales

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.
2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.
5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará

dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

21. Objetividad: En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4.2.8. Etapas del Procedimiento

- Instrucción

- Evaluación y preparatoria de juicio
- Juicio

4.2.8.1. Fase de Investigación Previa

El rol principal dado por Fiscalía para investigar, recabar y asegurarse de los elementos de convicción de cargo y de descargo que le permitirán decidir si inicia o no con la imputación penal en contra del investigado/a. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La Instrucción fiscal: se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación; estos elementos, fueron los obtenidos en la fase investigativa, que le permitirán emitir un dictamen acusatorio y cumplido el plazo legal, podrá declarar concluida la instrucción fiscal y solicitar audiencia preparatoria. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Evaluación y preparatoria de juicio. Tiene como finalidad establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

Las características de esta etapa procesal son:

- Se inicia con la acusación o abstención del dictamen petición.
- Finaliza con el auto resolutivo del juez, llamando a Juicio o emitiendo algún auto de sobreseimiento establecido en la ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Etapas de juicio: Es la etapa más importante del proceso ordinario, y que también es la del procedimiento especial directo; aquí se practica la prueba y en base a ella se establecerá la condena o que se ratifique el estado de inocencia. Lo hará el tribunal de garantías penales, recordando que esta etapa se basa en la acusación fiscal, pues si no hay dictamen fiscal acusatorio no hay juicio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Tratados Internacionales

El principio de Seguridad Jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad se puede decir que es imposible que exista el uno sin el otro.

La seguridad jurídica a lo largo de la historia se ha venido construyendo como un mecanismo para conseguir la legitimación del derecho, así García (2007) expresa: La idea de seguridad jurídica aglutina buena parte de la historia de esfuerzos por legitimar el poder político ejercido mediante el derecho (p.13) (...) los modelos de legitimación jurídica sirven en última instancia a la labor de justificación del deber de obediencia al derecho, de manera que la función histórica de la teoría de la seguridad jurídica ha sido la de servir como razón justificativa de tal deber. (García, 2007, pág. 15)

Por ello, desde que el ser humano decide entregar su soberanía (salir del estado de naturaleza) y otorgar esta facultad, a una entidad denominada Estado, será ahora esta institución la encargada de protegerle y brindarle seguridad. García (2007) señala que tanto Hobbes como Bodino manifiestan en sus obras “la necesidad de un poder político fuerte que garantice el orden social”. (García, 2007, pág. 46) Ahora bien, existe una relación estrecha entre la seguridad jurídica y el cumplimiento de las sentencias en derechos humanos emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), debido a que en la seguridad jurídica se plasma una garantía, que hace referencia a la aplicación, respeto y acatamiento de las normas por las autoridades competentes, que sean claras y previas, para que se conviertan en legítimas para las personas a quienes van dirigidas, esta legitimidad se obtiene en base a que las normas se cumplan íntegramente. Si bien es cierto, las sentencias de la Corte IDH no son normas, pero son el producto de lo prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Ecuador tiene la obligación de cumplir los derechos y disposiciones establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a su ratificación, si eventualmente, acata parcialmente una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos está dejando de aplicar una norma emitida por un organismo internacional y por tanto existe vulneración a la seguridad jurídica, como se ha constatado en la presente investigación.

García (2007) manifiesta “que el gobierno de las leyes es mejor que el gobierno de los hombres” (García, 2007, pág. 15), en virtud de lo cual, la seguridad jurídica ha sido utilizada como instrumento de legitimación del derecho. En cuanto a los derechos humanos, son una lucha ganada con la muerte y degradación de miles de personas, como se evidencia claramente a nivel mundial tanto en la Primera como en la Segunda Guerra Mundial, donde la humanidad ha atravesado ya por varias catástrofes que producen la reacción de los Estados originando los derechos humanos, de ello se desprende una categorización a aquellas facultades otorgadas por varias declaraciones, y que precedieron a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la que se

crea una institución jurisdiccional para los países suscriptores, denominada: Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo encargado de la protección de los derechos humanos, para los países signatarios (entre ellos Ecuador) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, así en el Folleto Informativo del Sistema de Peticiones y Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012) manifiesta que la “Corte IDH tiene como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, en particular, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas” (Comisión Interamericana, 2012, pág. 6) Cuando un derecho es vulnerado y no existe reparación completa a las víctimas de esta violación se considera que existe un gran problema, en este caso no solo nacional sino también a nivel internacional.

En virtud de sus atribuciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es el organismo encargado de emitir sentencias para los países que ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando luego de una investigación exhaustiva por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se considera que el país miembro no cuenta con un adecuado nivel de justicia y que sus mecanismos no son claros, ni eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos humanos.

4.3.2. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República es un sistema de normas, integrado por principios, valores y reglas jurídicas generales y universales, que regula la organización y el funcionamiento del Estado, y la conducta de los gobernantes y gobernados; es sin lugar a dudas la fuente jurídica más relevante y trascendental perteneciente al área del derecho público que reconoce los derechos, los deberes y las garantías de las personas.

La Constitución es rígida y vinculante de aplicación directa e inmediata ante cualquier órgano del sector público; es la máxima expresión de la voluntad soberana, popular y democrática del pueblo ecuatoriano, que ordena y limita los poderes del Estado, dirigida a los dignatarios y autoridades de la administración pública, central, institucional y seccional; es un plan, un proyecto y un programa multidisciplinario con objetivos y metas debidamente formuladas a cumplirse a corto, mediano y largo plazo, en base a una estructura jurídica descendente que va desde las normas superiores a las inferiores en forma piramidal. (Jaramillo, 2014)

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

Es un conjunto de normas que regulan los diferentes tipos penales, el procedimiento ante los operadores de justicia y las instituciones, terminando así con un desfase de casi cien años con la dispersión legislativa, punitiva, adaptando su texto a nuevas modalidades delictivas y la aplicación de una justicia penal especializada. Diremos también de leyes aplicables a la materia penal de un país en este sentido este será el lineamiento que utilicen los jueces para dictar sentencia.

El nuevo COIP es el mayor instrumento el poder punitivo en nuestro país, así el COIP se conforma por tres cuerpos legales utilizados en práctica penal, en el I libro se concentra la parte general y catálogo de delitos, en el II libro contiene las instituciones y procedimientos para el esclarecimiento procesal, y finalmente el libro III regula novedosamente el régimen carcelario en función de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Así tenemos que el Código Orgánico Integral Penal tiene por finalidad normar el poder punitivo, tipificar las sanciones penales, establecer el procedimiento a aplicar para el juzgamiento de las personas, tomando en cuenta y garantizando los principios del debido proceso y derecho a la defensa, así mismo la rehabilitación social de las personas y reparación integral a la víctima por el daño causado. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4.3.4. Rol del Fiscal en la Acción Penal

Por mandato constitucional, en el Ecuador el ejercicio de la acción penal pública le es conferido exclusivamente a la fiscalía general del Estado, que, a través de sus fiscales, tienen la labor ineludible e indelegable, de accionar la persecución judicial de la sanción punitiva para la represión del delito, pudiendo actuar observando el principio de oportunidad y de mínima intervención legal, que debe dirigirse exclusivamente en dos vías, el derecho de las víctimas y el bien común.

En el Ecuador la Fiscalía General del Estado, conforme lo expresa la CRE promulgada en la Asamblea Constituyente de Montecristi, de 2008, se constituye en un órgano autónomo de la Función Judicial, que en relación con la función emanada de la Constitución en su Artículo 195, le es otorgada la responsabilidad ineludible de dirigir de oficio o a través de la denuncia que proponga la o las víctimas de un hecho, típico, antijurídico y culpable, sancionado por la norma penal como delito; la investigación pre procesal y procesal penal, ejerciendo la acción pública con especial atención del interés público y el derecho de las víctimas.

La administración de justicia caracterizada por el ejercicio del poder punitivo del Estado, a través del adecuado ejercicio de la acción penal pública a cargo del fiscal promoviendo su acción persecutora de sanción de una infracción penal, a través del justo y debido proceso donde se garantice el derecho a la contradicción de la defensa del acusado y que el aspecto controvertido que caracteriza al juicio, sea resuelto en el sistema penal por la tutela judicial efectiva.

Decidiendo esta tutela judicial efectiva, el derecho de las partes en controversia y haciendo ejecutar lo resuelto en el ámbito de nuestra realidad jurídica. Donde para la eficacia del sistema, las actuaciones de fiscalía limitadas al momento de poder emitir su fundamento, procuran por un lado impedir la impunidad, el desarrollo de un proceso justo y decidir lo correcto; y, por otro lado, la garantía de precautar el bien común y el derecho de víctimas y procesados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

4.3.5. Dictamen de Abstención Fiscal

Art. 600 “Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El dictamen abstentivo es cuando dentro de una investigación penal, el fiscal y puede abstenerse de acusar por no encontrar mérito durante la investigación que dirige; tiene la potestad de abstenerse de ejercer la acción penal pública, por no encontrar fundamento grave que haga presumir la existencia de una infracción y la responsabilidad de una determinada persona por sobre el cometimiento de un delito, no acusará de acuerdo a las reglas determinadas en la ley. (Guía para las actuaciones fiscales dentro del Código Orgánico Integral Penal, 2021)

4.3.6. Consulta al Fiscal Superior

La consulta al fiscal superior corresponde a la revisión nuevamente de las actuaciones del fiscal de primer nivel, para que la ratifique o revoque la resolución que se acompaña al expediente; sobre lo resuelto debidamente motivada con elementos facticos encontrados y con los que considero no acusar al investigado en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador. (Guía para las actuaciones fiscales dentro del Código Orgánico Integral Penal, 2021)

4.3.7. Interpretación del Penúltimo inciso del Art. 600 del COIP

Al interpretar el penúltimo inciso del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, se debería eliminar que el nuevo fiscal solo ratifique el dictamen del Fiscal Superior, en los delitos con pena privativa de libertad de más de quince años, o a pedido de la acusación particular ya que esto ocasiona dilatación judicial y más carga procesal, y así se estaría dando una mayor celeridad procesal, ya que el nuevo Fiscal, tiene la facultad, capacidad y conocimiento para emitir su propio dictamen, y es pérdida de tiempo, y economía procesal tanto para los órganos jurisdiccionales, como las partes intervinientes en el proceso, esto evitaría que se alargue el tiempo por causa de llamar a un nuevo fiscal lo cual desvanece el principio de celeridad procesal y seguridad jurídica contemplados en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Es imperioso la reforma o suprimir lo establecido en el penúltimo inciso del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal; referente a que no se permite al nuevo fiscal emitir o dictar su propio dictamen que en muchos de los casos no tiene el mismo criterio que el fiscal superior, pero se limita y se lo ata de manos al solicitar que solo ratifique el dictamen del fiscal superior, porque se contraponen lo que establece el principio de objetividad; se estaría dudando de que el nuevo fiscal no se acopla a lo que manda el art. 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 51 y 77 de Constitución de la República del Ecuador.

4.4. Legislación Comparada

4.4.1. Código Procesal Penal Peruano

Según el art 344 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo n°957) dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria de conformidad con el literal 1 del art.343, el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula la acusación, siempre que exista base para ello o si requiere el sobreseimiento de la causa, seguidamente en el art. 345 del mismo cuerpo de Control de sobreseimiento y Audiencia de control de sobreseimiento. El fiscal enviará al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal , el Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los sujetos procesales mismos que podrán formular oposición a la solicitud del archivo dentro del plazo establecido, la oposición bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y podrá solicitar actos de investigación adicionales, vencido el plazo el juez citará al Ministerio Público y a los sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos de requerimiento de sobreseimiento , la audiencia se instalará con los asistentes a quienes escuchara por su orden para debatir los requerimientos del fiscal emitiendo resolución en tres días.

Análisis: Analizando estos breves referentes podemos concluir que la seguridad jurídica debe cumplirse en todos los procesos y hacerse efectiva, debe analizarse en audiencia, por lo tanto, la acusación o sobreseimiento de la causa debe hacerse rigiendo a los principios de celeridad, oralidad y economía procesal.

4.4.2. Código Venezolano

Según la Constitución art. 257 “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”

Análisis: En este artículo se contempla una definición constitucional de proceso según el cual este es el medio para la realización de la justicia adoptando garantías y principio para que esto se cumpla. De este modo para que el acceso a la jurisdicción conduzca a resultados efectivos y justos, debe realizarse a través del doctrinalmente denominado debido proceso.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Los materiales utilizados para la realización de la presente tesis los cuales coadyuvaron a su estructura son los siguientes: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, también se utilizaron fuentes bibliográficas según continuación del esquema de trabajo, y diccionarios jurídicos.

Cabe la pena mencionar que internet ha sido una herramienta fundamental en el desarrollo de esta investigación para la correcta actualización leyes, códigos y normativas en otros países, así mismo se utilizó materiales tales como ordenador portátil, apuntes, hojas A4, bolígrafos, impresora.

Los materiales mencionados anteriormente, han sido de mucha ayuda para la realización del informe final, así como a conocer a fondo la problemática de la ley en nuestro sistema penal referente a la Necesidad de Reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

5.2. Métodos

El aporte académico es dar la solución a un determinado problema, en este caso sería eliminar del artículo 600 penúltimo inciso del Código Orgánico Integral Penal, que es la consulta al nuevo fiscal, dictado por el Fiscal Superior, en los delitos con pena privativa de libertad de más de 15 años y cuando el acusador particular lo solicite, ya que reformando este artículo estaríamos dando al sistema judicial mayor celeridad y minimizando la carga procesal.

Método Empírico: En cuanto al método empírico se hará un cuestionario de entrevista a cinco (05) fiscales, y treinta (30) profesionales del derecho, con el fin de contar con un apoyo sólido con conocimientos jurídicos y empírico. Los instrumentos en cuestión están conformados por cinco (5) preguntas abiertas. También se propone estudiar dos casos de una sentencia con abstención fiscal referente al tema a tratar del penúltimo inciso del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal.

Método Descriptivo: sirvió para cumplir con los objetivos planteados de la presente investigación referente de las incidencias y consecuencias de esta problemática lo cual me lleva a la culminación del presente trabajo de tesis.

5.3. Técnicas

Dada la naturaleza teórica y fáctica de la presente investigación de tesis, se requiere de una recopilación exhaustiva de información ya que dicho tema es relativamente nuevo y por lo tanto es un trabajo minucioso y que se adapta correctamente a la problemática planteada, de ahí la importancia de la recopilación de elementos conceptuales, doctrinarios y normativos para la consecución eficiente de objetivos en esta investigación.

5.4. Observación Documental

Es importante también destacar que se aplicó: La técnica de la observación de la problemática en el ámbito social lo que permitió obtener una mejor perspectiva del problema y observación de la aplicación de principios demandados en la Constitución y las Leyes.

Para la recolección de datos de campo se aplicó: La técnica de la encuesta en las cuales se enfocaron en dirección de los criterios requeridos para la constatación de los objetivos planteados, mismas que se realizaron a treinta profesionales del derecho. Además, utilicé: La técnica de la entrevista las cuales se realizaron a cinco diferentes fiscales de la provincia de Loja, a quienes afecta directamente la modificación de la problemática planteada, indicando así su postura y criterio acerca de la presente investigación.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

Se realizaron 30 encuestas a diferentes profesionales del derecho, las mismas que contienen cinco interrogantes las cuales aportan información fiable para la conclusión de la problemática planteada.

6.2. Resultados de Entrevista

Se realizaron entrevistas a cinco fiscales de la provincia de Loja, los cuales son los ejecutores directos de la problemática planteada en el presente trabajo de tesis.

6.3. Estudio de Caso

Caso 1: Proceso penal Nro. 110101820100237

Análisis de sentencia Daño a bien ajeno

El Fiscal del caso, en su dictamen fiscal abstentivo, en lo principal motiva lo siguiente: “...Continuando con el análisis del presente caso, tenemos fundamentalmente que la materialidad de la infracción ha sido justificada mediante varias diligencias entre ellas: quienes indican haber visto el vehículo quemado y el parabrisas destruido. Sin embargo, como se ha manifestado es necesario que se justifique la responsabilidad penal de las personas procesadas, se establece que no es posible establecer facciones fisonómicas para poder realizar un cotejo fisonómico, por lo que, del análisis y consideraciones jurídicas que anteceden, desde el punto de vista objetivo al conjunto de elementos de convicción que se encuentran incorporados al Cuaderno Fiscal, dentro de la etapa procesal de instrucción, no es posible determinar con certeza la responsabilidad penal de las personas procesadas; ya que claramente se puede colegir de la lectura del proceso, que no se ha comprobado conforme a derecho como lo exige la norma positiva penal que se pueda singularizar la responsabilidad penal y su participación en el injusto penal en calidad de Agente Fiscal, de la Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas Nro. 3 emite Dictamen de Abstención...”.

Proceso penal Nro. 110101820100237 (Fiscalía), Expediente Judicial Nro. 11282-2020-05204, remitido a este Despacho Provincial por la Fiscal de Soluciones Rápida 3 del cantón Loja, esto de conformidad al inciso tercero del Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, al respecto manifiesto lo siguiente:

En el tipo penal denunciado, debemos de entender que se configura cuando se afecta de manera real y tangible el bien mueble o inmueble ya sea en forma total o parcial, es decir que se destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno, hay que demostrar la lesividad u ofensividad a la propiedad privada, por ello la intervención punitiva orientada a la tutela del bien jurídico, conforme lo garantiza los artículos 66.26 y 321 de la Constitución de la República. En el caso sub examine las investigaciones realizadas han permitido reconstruir conceptualmente hablando la verdad histórica de los hechos, de lo cual, se establece en forma irrefutable la existencia material jurídica de la infracción, esto el delito de daño a Bien Ajeno, la incineración con gasolina y fuego del vehículo, hechos ilícitos que afectaron el bien jurídico protegido “daño a bien ajeno”, los cuales ocurrieron en el sitio Gallibon de la parroquia Gualiel del cantón Loja. Las investigaciones realizadas por Fiscalía determinan que estos actos, fueron planificados con anterioridad. La Constitución de la República en los artículos 1,4, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 416 y 417 diseña y desarrolla un Estado Constitucional de derechos y justicia siendo el máximo deber del Estado garantizar los derechos de las personas entre ellos la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Seguridad Jurídica. Por ello el ejercicio del ius puniendi y onus probandi corresponde por mandato constitucional y legal a Fiscalía.

El conocimiento de la verdad, la restitución e indemnización del derecho violado son derechos de la víctima que corresponde precautelar a los operadores de justicia. Lo cual armoniza con lo establecido en el Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal. Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Fiscal Provincial de Loja, en ejercicio de la facultad contemplada en el inciso quinto del Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, REVOCO LA ABSTENCION emitida por la Fiscal Loja, y dispone que por Secretaría Provincial se proceda al resorteo del proceso Nro. 110101820100237, para que sustente la acusación en la audiencia preparatoria de Juicio, para lo cual se le remitirá el expediente para que solicite a la Jueza de la Unidad Judicial Penal de Loja, señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Luego se pasa el proceso a la Jueza

Dentro del Expediente Fiscal Nro. 110101820100237(11282-2020-05204), iniciado contra los procesados por el presunto delito de DAÑO A BIEN AJENO.

En virtud de lo dispuesto por la Jueza de la Unidad Judicial Penal de Loja, mediante Auto dictado y en observancia a lo previsto en el tercer inciso del Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone remitir el presente expediente de instrucción al señor fiscal

provincial de Loja, con la finalidad de que ratifique o revoque el dictamen fiscal abstentivo emitido por la suscrita Agente Fiscal.

La Jueza dispone remitir al fiscal Provincial el expediente

Dentro del Expediente Fiscal Nro. 110101820100237(11282-2020-05204), iniciado contra los procesados por el presunto delito de DAÑO A BIEN AJENO.

En la instrucción fiscal No. 110101820100237, que se sigue por presunto delito de daño a bien ajeno, en el cual el Fiscal Provincial de Loja, revoca la abstención fiscal interpuesta, y dispone se proceda al resorteo a fin de que otro fiscal sustente la acusación: En observancia al Art. 600, inciso penúltimo del Código Orgánico Integral Penal, que refiere que “si el fiscal superior revoca la abstención, designará otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia”, se dispone remitir atento oficio a la Jueza, a fin de que se digno señalar día y hora para que tenga lugar al audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual se sustentará el dictamen fiscal superior, a fin de resolver la situación jurídica de los procesados.

Análisis: El juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos constitucionales de los sujetos procesales en todas las etapas del proceso penal, por estas razones es innecesario e inútil crear tramites adicionales con elevar a consulta al fiscal superior restando credibilidad o valía del trabajo ya realizado por estas autoridades y creando más incertidumbre a los justiciables en este proceso que ya está terminado con la resolución abstentivo dictado por el fiscal.

La norma penal por el principio de imparcialidad el juez permanece inactivo frente al principio de contradicción de esta forma se garantiza la potestad que tiene el fiscal que es el representante de la acción pública. La etapa contradictoria del juicio se debe realizar con igualdad absoluta de derechos y armas entre acusador y acusado; si no existe acusación no puede haber juicio.

En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de los sujetos procesales; la libertad personal del acusado debe ser respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria; el veredicto se fundamenta en el libre convencimiento. Entonces, toda vez que ya hasta este momento que se han agotado cada una de las vías jurídicas y valorado y realizado por los que garantizan el debido proceso, no cabe ningún trámite adicional al ya realizado dentro de esta estructura jurídica.

Corresponde al nuevo fiscal en su actuación en esta etapa procesal poder emitir su propio dictamen no simplemente ratificar el dictamen del fiscal superior y no adicionar más trámites innecesarios que lo único que causa es pérdida de tiempo y más carga procesal.

Análisis de sentencia por Robo

Caso 2: Juicio No: 11282201616600G

El Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja. Teniendo como antecedente la denuncia presentada por un ciudadano; mismo que determina haber sido víctima de un delito de robo en esta jurisdicción; con este antecedente se decide iniciar una indagación previa en su fase pre procesal.

Una vez que la agente fiscal especializada cuenta con los elementos de convicción obtenidos en fase pre procesal; solicita fecha y hora para la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS; en contra del ciudadano. Este juzgador ha formulado cargos por el delito tipificado en el Art. 189 Inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal; en la presente diligencia se impuso las medidas de carácter real y personal contenidas en el art. 522 núm. 1 y 2 del ibídem; así como la presentación semanal los días lunes y viernes en la fiscalía que ejerce la titularidad de la acción penal pública; a la víctima del injusto ciudadano; se le impuso las medidas de protección contenidas en el art. 558 núm. 2; medida que también reza sobre los testigos y a determinadas personas. También se estimó el tiempo de la instrucción fiscal de manera ordinaria (90 días). Con fecha 21 de agosto del 2019; se llevó a efecto la audiencia de VINCULACIÓN; diligencia a la que comparece la señora agente fiscal; a quien la titular de la acción penal pública decide formular cargos por el delito sancionado en el art. 189 inc. 1 en concordancia con el art. 42 del Código Orgánico Integral Penal; a quienes se les impuso las medidas cautelares de carácter real y personal contenidas en el art. 522 núm. 1 y 2; presentaciones periódicas en la fiscalía de la agente fiscal especializada. Mediante Oficio Nro. FPL-FEPC2-0330-2021-000431-O, de fecha 07 de marzo del 2021; este juzgador llega a tener conocimiento del dictamen abstentivo emitido por la agente fiscal especializada de Patrimonio Ciudadano 2 del cantón Loja; misma que determina: “ELEMENTOS EN QUE FUNDA LA ABSTENCIÓN: - Los nombres de las personas sospechosas que indico el denunciante en su versión son la únicas que conocían de las cámaras y el valor de las mismas, no se ha establecido que guarden relación alguna con los procesados.

El fallecimiento del denunciante impidió que se pueda practicar el reconocimiento de los sospechosos, que ya se hallaba dispuesto, a fin de poder confirmar o descartar la participación de algunos de los procesados en el hecho investigativo.

En la explotación de información de los teléfonos celulares, no se ha encontrado la información que presuntamente se hallaba en ellos, ni fotos de las cámaras, ni tampoco relación telefónica que tenga relevancia para el expediente.

Las versiones de los policías descarto que se haya podido observar en los teléfonos de los detenidos por el robo al avícola, fotografías de las cámaras sustraídas, ni que mucho menos se haya mencionado que están siendo llevadas a Guayaquil. -No es menos importante el resaltar que de las evidencias reconocidas, no se presentaron documentos que acrediten la propiedad de las mismas, y los objetos fueron bastantes comunes por sus características propias. -El elemento básico para imputar al procesado, es una copia certificada de una versión, quien por medio de la misma recibió beneficios de reducción de pena en el proceso que se hallaba sindicado por robo con violencia conjuntamente con otros señores, en su versión habla de que supuestamente le pidieron dinero para que no lo involucren en el hecho en el cual había participado por el robo del avícola y que a cambio declararían que él se limitó hacer la carrera sin saber cuáles eran las actividades que iban hacer los pasajeros; de esta versión proporcionada a Fiscalía, si bien sirvió para iniciar una instrucción, durante la tramitación de la misma no se ha podido obtener elementos probatorios de carácter periférico que confirmen lo afirmado, ni si quiera se pudo lograr una versión personal del señor Jiménez dentro del proceso.

En el trámite y sustanciación de la presente instrucción, si se ha determinado que el ciudadano fue objeto de un robo con violencia, aunque la preexistencia de las cámaras y otros objetos fue determinada de forma fehaciente, sin embargo lo que no se ha determinado de manera indudable es la responsabilidad de los procesados, más bien al analizar los medios probatorios recogidos, así como las versiones rendidas por ellos y por quienes tuvieron conocimiento del hecho han desvanecido la fuerza de los elementos que sirvieron como base para realizar la imputación; en atención y respeto al principio de objetividad; así como al mandato constitucional de oportunidad y mínima intervención penal, al no contar con elementos suficientemente sólidos para probar responsabilidades más allá de toda duda razonable, en los cuales fundamentar una acusación ante un tribunal de garantías penales, ME ABSTENGO de acusar a los procesados, al no contar con los suficientes elementos probatorios que permitan sustentar una acusación fiscal en la Etapa de Juicio.

Análisis: En este proceso por robo se puede analizar cómo se violenta los principios procesales del debido proceso, el principio de seguridad jurídica y como el vacío legal del penúltimo inciso del art. 600 del COIP incumple con los derechos de los procesados y no permite que el fiscal en su debido momento pueda de manera oportuna emitir su propio dictamen y así no alargar hasta una etapa en la que simplemente se ratifica todo lo dicho por el primer fiscal, en este juicio se llega hasta el juez de garantías penales pues ya se pasa por los dos fiscales y aquí también el juez ratifica lo dicho por el primer fiscal que cita lo siguiente: “en atención y respeto al principio de objetividad; así como al mandato constitucional de oportunidad y mínima intervención penal, al no contar con elementos suficientemente sólidos para probar responsabilidades más allá de toda duda razonable, en los cuales fundamentar una acusación ante un tribunal de garantías penales, ME ABSTENGO de acusar a los procesados, al no contar con los suficientes elementos probatorios que permitan sustentar una acusación fiscal en la Etapa de Juicio” luego de leer este pequeño extracto de sentencia seguimos evidenciado que ya existía desde fiscalía un dictamen abstentivo y en esta instancia del proceso corroboramos que tenemos muchas falencias en este artículo que estoy investigando el cual no permite un cumplimiento adecuado de los principios que emana la Constitución, e incluso va más allá de perjudicar a los fiscales sino también a un juez de garantías penales.

Análisis de caso por Violación

Caso 3: En el Juicio No. 11310202100144

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA PROVINCIA DE LOJA

Se formula cargos en contra del procesado, a quien se le imputa el presunto delito de Violación. En esta audiencia, de conformidad con lo que determina el numeral 7 del Art. 594 del Código Orgánico Integral Penal, se procedió a notificar de forma personal al procesado con el inicio de la etapa de la instrucción fiscal en su contra; y, con la finalidad de garantizar su comparecencia al proceso y el cumplimiento de una eventual pena, atendiendo la petición del señor fiscal, como medida cautelar de carácter personal su presentación periódica en la Fiscalía Provincial de Loja, así como prohibición de enajenar de sus bienes y se emitieron medidas de protección en favor de la víctima de conformidad al artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal. Siendo así, con anterioridad a la Audiencia Preparatoria de Juicio, el Fiscal de Gonzanamá encargado de esta circunscripción de Espíndola, a cargo del caso, con fecha 23 de febrero de 2022, emite por escrito dictamen absteniéndose de acusar al procesado; más, dicha

abstención al haber sido elevada a consulta, con fecha 07 de marzo de 2022, es revocada por el Fiscal Provincial de Loja, amparado en lo que dispone el artículo 600 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal, y dispone que el Fiscal de Calvas, sustente la acusación en audiencia. Al efecto, cumplidos todos y cada uno de los requisitos legales contenidos en el Código Orgánico Integral Penal para estos casos, en la audiencia preparatoria de juicio, convocada, una vez escuchadas las partes, tanto Fiscalía, abogado de la víctima y defensa del procesado, por haberse concluido que los elementos en los cuales ha sustentado su acusación el señor Fiscal.

Análisis: En este proceso se pasó a segunda instancia y se consideró enviar a control disciplinario del Consejo de la Judicatura, para que analice la conducta del fiscal, por su actuación en la investigación, al no haberse, por parte de este funcionario, dispuesto el análisis comparativo de ADN de los restos de proteína P30 encontrados en prenda de vestir íntima de la presunta víctima. Sin embargo, analizados los hechos denunciados, y comparados los recaudos de la investigación, tenemos: 1- Serias contradicciones entre el relato que la presunta víctima ha dado al Psicólogo y el relato que le ha proporcionado a la profesional de la medicina; 2- El reconocimiento médico, no evidencia actos de violencia o de fuerza en contra de la humanidad de la presunta víctima de 15 años; 3.- Aun en el supuesto caso, que se hubiese demostrado que el P30 encontrado en las prendas de la presunta víctima, pertenece al procesado, no hay constancia que el procesado haya utilizado la violencia, la amenaza o la intimidación para acceder carnalmente a una adolescente de 15 años.

Considero en lo personal que esta norma ya no debe estar inserta en este artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal de llamar a un nuevo fiscal para que simplemente ratifique el dictamen del fiscal anterior como sucede en este caso que he analizado, si el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario la fiscalía remitirá por escrito la abstención de acusar y el juez debe dictar el sobreseimiento de forma imperativa. Si el delito materia del proceso es sancionado con pena de más de 15 años de privación de libertad o existe acusación particular, el o la fiscal debe remitir en consulta su dictamen al fiscal superior para que lo ratifique o revoque, si lo ratifica cabe el sobreseimiento por parte del juez, caso contrario, si revoca el fiscal superior, éste debe designar a otro fiscal para que solicite audiencia preparatoria de juicio y sustente la acusación, sin permitirle poder emitir su propio dictamen.

Para el caso del dictamen abstentivo en el procedimiento directo, he indicado que el fiscal puede abstenerse de acusar de forma oral en la audiencia única de juicio directo, motivando por qué los elementos que tenía desde la calificación de flagrancia son insuficientes, o han perdido veracidad, al juez le corresponde dictar sentencia confirmatoria de inocencia. Como ya se ha dicho por parte de la Corte Nacional, el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es completamente claro, el Juez de Garantías Penales debe asumir la abstención del Fiscal, y en su defecto la ratificación del Fiscal superior, y dictar sobreseimiento, sin que quepa oposición judicial.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

Encuestas dirigidas a Profesionales del Derecho referente al tema Necesidad de Reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

Pregunta 1. ¿Conoce usted acerca del dictamen de abstención fiscal en el Código Orgánico Integral Penal?

Tabla 1

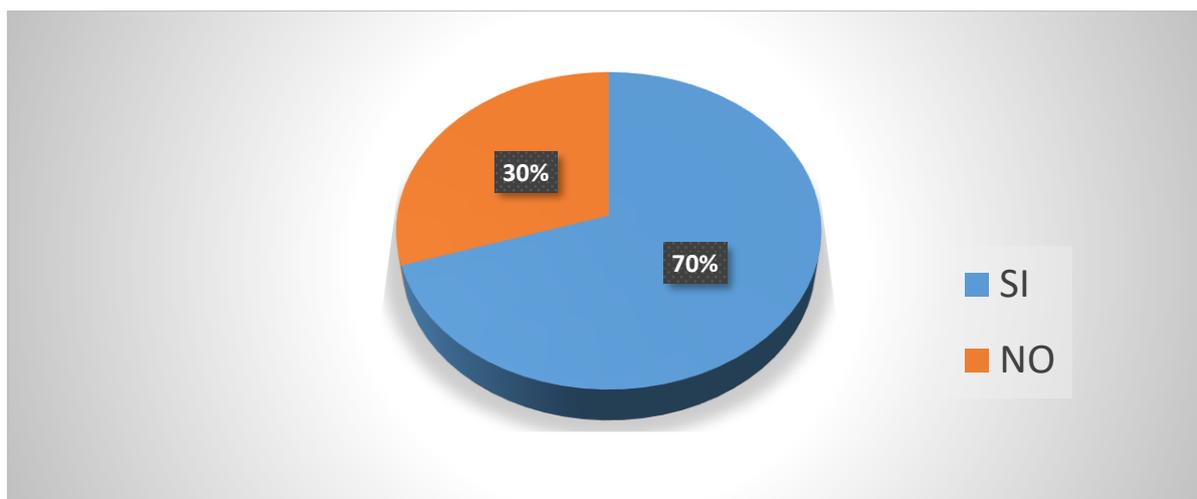
Dictamen de abstención fiscal COIP

LITERALES	RESPUESTAS	PORCENTAJES
SI	21	70
NO	9	30
TOTAL	30	100%

Interpretación: En la presente tabla podemos observar que de los treinta profesionales del derecho encuestados el 70% menciona conocer acerca del dictamen abstentivo y el 30% no sabe o no conoce acerca del dictamen abstentivo en el COIP.

Figura 1

Dictamen de abstención fiscal COIP



Nota realizada por: Paola Carrión.

Análisis: Con respecto a la primera pregunta, podemos verificar que la mayoría de encuestados profesionales del derecho conoce acerca del dictamen abstentivo en el COIP, con respecto al 30% de encuestados nos indican que no conocen acerca del nuevo procedimiento de dictamen abstentivo en el COIP.

Pregunta 2. ¿Considera usted que el penúltimo inciso del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, dilata los procesos?

Tabla 2

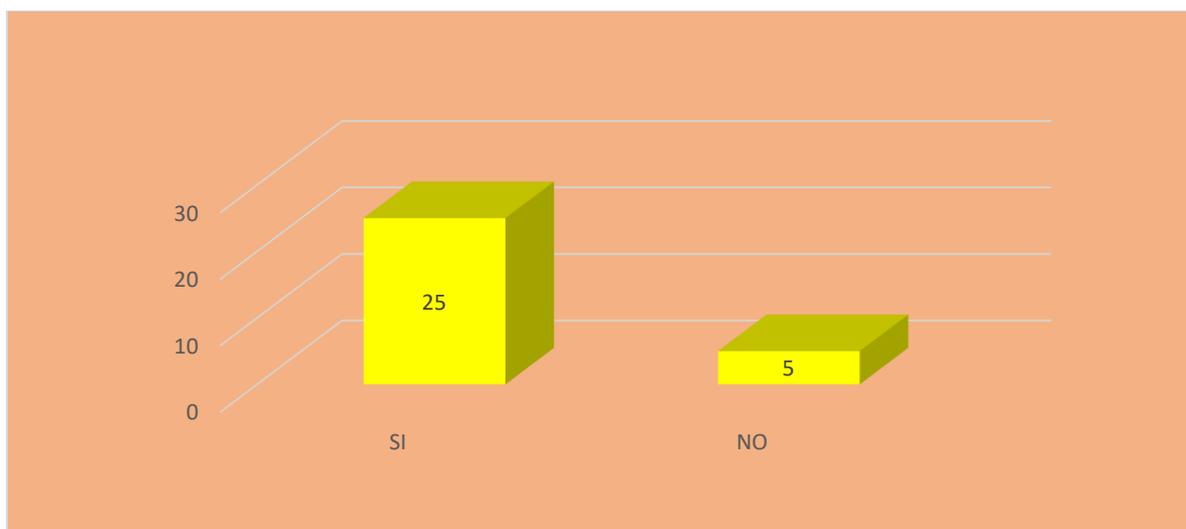
Indicador de procesos del artículo 600 del COIP

LITERALES	RESPUESTAS	PORCENTAJES
SI	25	83.33
NO	5	16.67
TOTAL	30	100%

Interpretación: En la presente tabla podemos observar que de los treinta profesionales del derecho encuestados el 83.33% menciona que el penúltimo inciso del art. 600 del COIP si dilata los procesos y el 16.67% no considera que mencionado inciso del art. 600 dilate los procesos.

Figura 2

Indicador de procesos del artículo 600 del COIP



Nota realizada por: Paola Carrión

Análisis: Con respecto a la segunda pregunta, podemos verificar que la mayoría de encuestados profesionales del derecho consideran que, SI se dilatan los procesos con respecto al penúltimo inciso del art. 600 del COIP, con respecto al 16.67% de encuestados nos indican que NO consideran que el mencionado inciso del art. 600 dilata los procesos.

Pregunta 3. ¿Considera usted que el dictamen de abstención actual en el poder judicial ecuatoriano cumple con el debido proceso?

Tabla 3

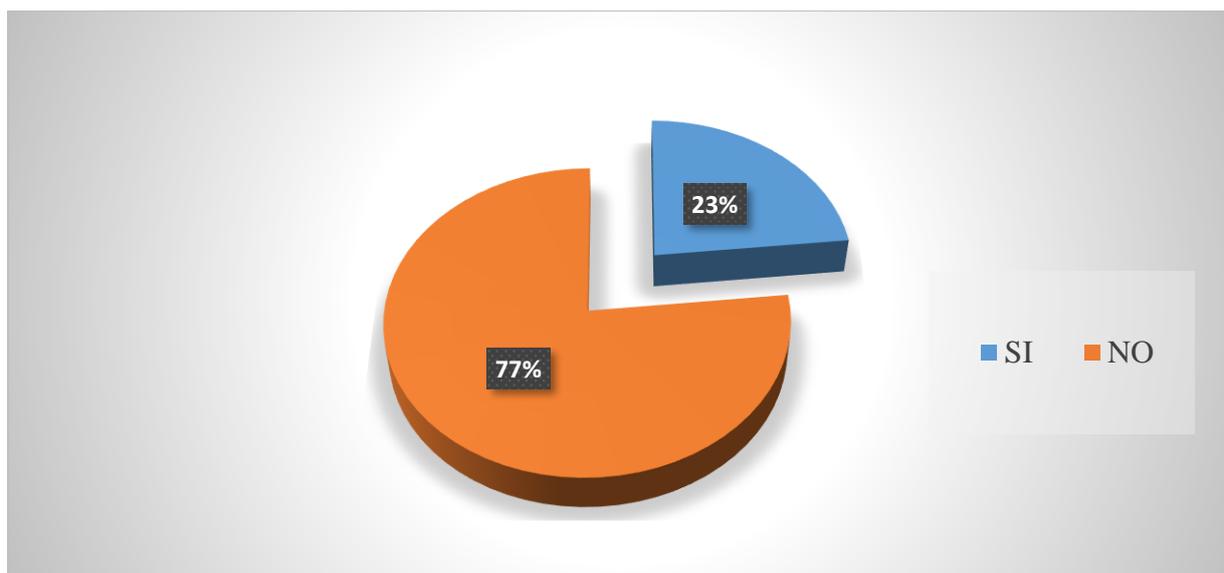
Dictamen de abstención actual en el poder judicial ecuatoriano

LITERALES	RESPUESTAS	PORCENTAJES
SI	7	23.33
NO	23	76.67
TOTAL	30	100%

Interpretación: En la presente tabla podemos observar que de los treinta profesionales del derecho encuestados el 23.33% menciona que si se cumple con el debido proceso y el 76.67% considera que no se cumple con el debido proceso.

Figura 3

Dictamen de abstención actual en el poder judicial ecuatoriano



Nota realizada por: Paola Carrión

Análisis: Con respecto a la tercera pregunta, podemos verificar que de los encuestados profesionales del derecho el 23% considera que si se cumple con el debido proceso y 77% de encuestados nos indican que no se cumple con el debido proceso con respecto al dictamen de abstención actual en el poder judicial ecuatoriano.

Pregunta 4. ¿Cree usted que afecta de alguna forma a los profesionales de derecho el dictamen de abstención del fiscal superior con respecto a que el nuevo fiscal solo puede ratificar su dictamen?

Tabla 4

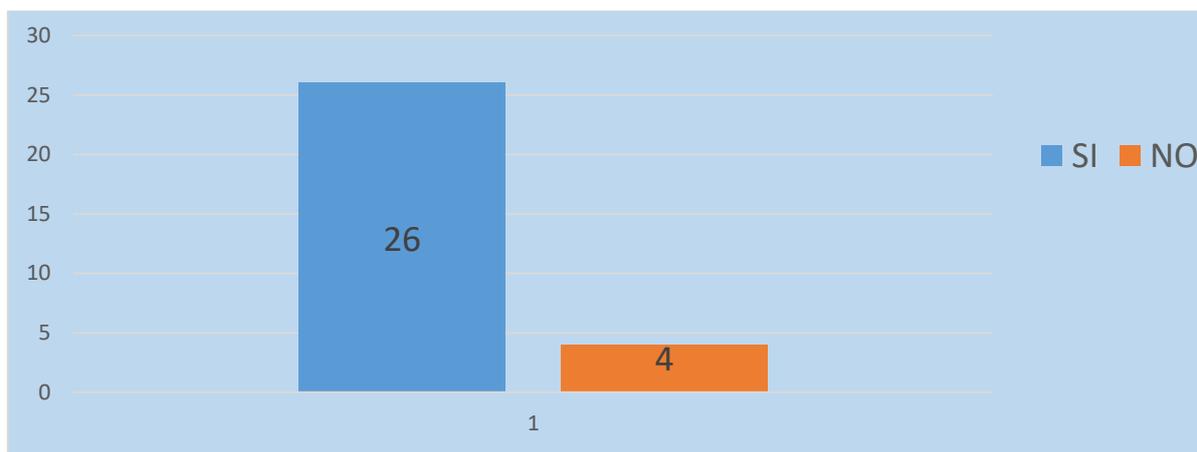
Dictamen de abstención del fiscal superior con respecto a que el nuevo fiscal

LITERALES	RESPUESTAS	PORCENTAJES
SI	26	86.67
NO	4	13.33
TOTAL	30	100%

Interpretación: En la presente tabla podemos observar que de los treinta profesionales del derecho encuestados el 86.67% cree que si afecta al nuevo fiscal el hecho de ratificar el dictamen del fiscal anterior y el 13.33% considera que no afecta el dictamen de abstención.

Figura 4

Dictamen de abstención del fiscal superior con respecto a que el nuevo fiscal



Nota realizada por: Paola Carrión

Análisis: Con respecto a la cuarta pregunta, podemos verificar que de los encuestados profesionales del derecho el 26% cree que si les afecta el dictamen de abstención superior con respecto a que el nuevo fiscal solo puede ratificar su dictamen así mismo indican que al emitirse un dictamen abstentivo es muy difícil poder objetar por parte de la acusación particular en caso de no estar de acuerdo con dicho dictamen y 4% de encuestados nos indican que no afecta a los profesionales del derecho el dictamen de abstención del fiscal superior con respecto a que el nuevo fiscal solo puede ratificar su dictamen.

Pregunta 5. ¿Cree usted que es necesario reformar el penúltimo inciso del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal?

Tabla 5

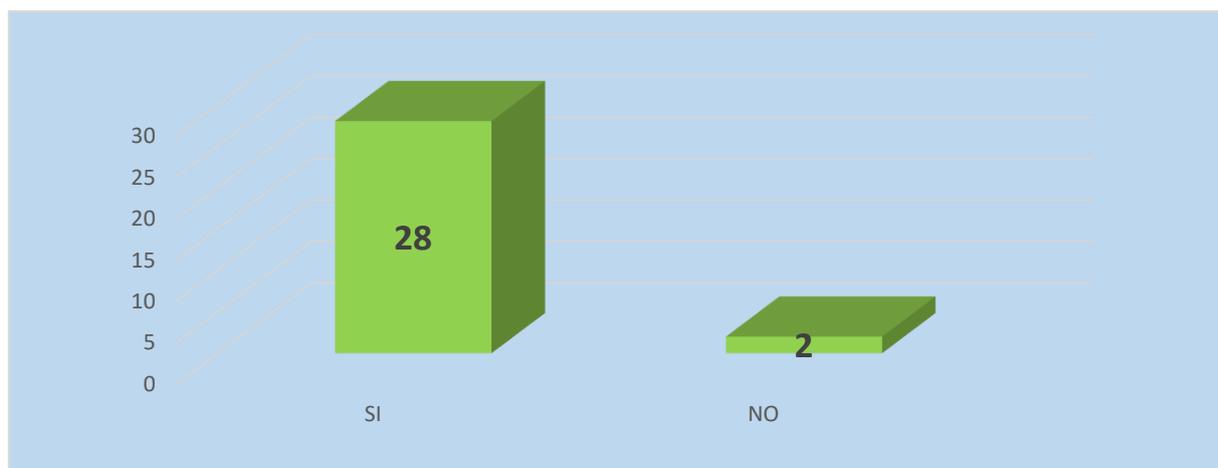
Indicador de la reforma del penúltimo inciso del art. 600 del COIP

LITERALES	RESPUESTAS	PORCENTAJES
SI	28	93.33
NO	2	6.67
TOTAL	30	100%

Interpretación: En la presente tabla podemos observar que de los treinta profesionales del derecho encuestados el 93.33% cree que es necesario reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP y el 6.67% considera que no se es necesario reformar.

Figura 5

Indicador de la reforma del penúltimo inciso del art. 600 del COIP



Nota realizada por: Paola Carrión

Análisis: Con respecto a la quinta pregunta, podemos verificar que de los encuestados profesionales del derecho el 28% considera que si es necesaria una reformar al penúltimo inciso del art. 600 del COIP y 2% de encuestados nos indican consideran que no es necesaria una reforma al penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

Entrevistas dirigidas a Fiscales referente al tema Necesidad de Reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

Se realizaron entrevistas a cinco fiscales de la provincia de Loja, los cuales son los ejecutores directos de la problemática planteada en el presente trabajo de tesis

Entrevista 1.

1. ¿Qué opinión tiene usted acerca del dictamen de abstención Fiscal con respecto a que el nuevo Fiscal no puede emitir su propio criterio?

En mi opinión personal creo que el nuevo COIP es un adelanto para la justicia ecuatoriana, pero realmente con respecto al anterior Código creo que no se debía haber modificado ya que el anterior era más sencillo con respecto al nuevo ya que debemos fundamentar exhaustivamente lo cual nos lleva incluso un día laborable en realizar dicho dictamen.

2. ¿Considera usted que se debería reforma el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

Si, deberían modificarse en el nuevo Código, uno de ellos es que ha sido innecesario el cambio en lo que tiene que ver al dictamen abstentivo siendo mejor el procedimiento anterior, esto no significa que el COIP sea tomado de forma negativa, todo lo contrario, es un avance en

lo que a justicia se refiere, lógicamente con la práctica y aplicación se debería modificar algunos aspectos.

3. ¿Cree usted que el dictamen de abstención no brinda la seguridad jurídica pertinente?

El dictamen de abstención violenta la seguridad jurídica que debería prevalecer para todo proceso, e impide que se cumpla con los principios establecidos en la Constitución.

4. ¿Conoce usted acerca de este vacío legal en el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

Tenía conocimiento por algún caso que se nos presentó en la Fiscalía, pero nunca lo vi como un vacío legal, lo que ahora he logrado caer en cuenta gracias a esta investigación de tesis.

5. ¿Qué opinión tiene con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?

En mi opinión el dictamen de abstención debería acortar el proceso y no dilatarlo, y es lo que está ocurriendo en la mayoría de los casos penales que se dicta abstención.

Análisis de la Entrevista 1: de acuerdo a nuestro objetivo específico sobre demostrar la necesidad de reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP, y sobre la importancia de llenar este vacío legal existente, al entrevistar el primer fiscal ya podemos darnos cuenta en la pregunta 2 que él está de acuerdo en que se haga una reforma al penúltimo inciso del artículo 600 del COIP.

Entrevista 2.

1. ¿Qué opinión tiene usted acerca del dictamen de abstención Fiscal con respecto a que el nuevo Fiscal no puede emitir su propio criterio?

El COIP no contempla la posibilidad de que el fiscal dicte un dictamen abstentivo por una sola vez, y debería plantearse una reforma de Ley en cuanto a este tema, porque inhabilita al nuevo fiscal de emitir su dictamen propio.

2. ¿Considera usted que se debería reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

Debería, como dije anteriormente presentar una reforma de Ley para el art. 600 del COIP en su penúltimo inciso.

3. ¿Cree usted que el dictamen de abstención no brinda la seguridad jurídica pertinente?

Obviamente el dictamen de abstención no permite que se brinde la seguridad jurídica en los procesos y no solo la seguridad jurídica sino también la pérdida de tiempo procesal.

4. ¿Conoce usted acerca de este vacío legal en el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

Si, y considero que debería reformarse este inciso pues nos ayudara a nosotros como fiscales para poder brindar un proceso fiable y eficaz.

5. ¿Qué opinión tiene con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?

Opino que el dictamen de abstención vulnera los derechos de los procesados, porque una vez tomada no puede en ningún momento ser cambiada.

Análisis de la entrevista 2: en esta entrevista podemos analizar que se cumple nuevamente con los objetivos específicos pues con la opinión del entrevistado en la pregunta 2 y en la pregunta 3 que nos habla claramente de una reforma legal en el penúltimo inciso del art. 600 del COIP y de la seguridad jurídica que es objetivo principal de esta investigación.

Entrevista 3

1. ¿Qué opinión tiene usted acerca del dictamen de abstención Fiscal con respecto a que el nuevo Fiscal no puede emitir su propio criterio?

Para nuestra labor diaria necesariamente debería emitirse un dictamen debidamente fundamentado esto debería permitir que el nuevo fiscal pueda pronunciarse dentro del proceso.

2. ¿Considera usted que se debería reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

Sin duda la metodología anterior era más sencilla, pero recordemos que todos los procesos llevan un tiempo adaptabilidad y creo que es cuestión de practica y saber adaptarse a los cambios en la justicia los cuales son necesarios en estos tiempos.

3. ¿Cree usted que el dictamen de abstención no brinda la seguridad jurídica pertinente?

Si, más allá de una obligatoriedad es una necesidad el brindar la seguridad jurídica, ya que mediante este sistema se exhibe más claridad en los procesos consecuentemente se adoptará una mejor resolución por parte del juzgador.

4. ¿Conoce usted acerca de este vacío legal en el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

No, he tenido casos con abstención fiscal pero no me había planteado la interrogante de que esto sea un vacío legal.

5. ¿Qué opinión tiene con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?

Considero que un dictamen abstentivo debe ser bien fundamentado para la decisión en el proceso, pues sin reforma de este penúltimo inciso que hemos conversado no se cumple con las garantías jurisdiccionales que debería.

Análisis de entrevista 3: Esta entrevista en la pregunta 3 que habla de la seguridad jurídica objetivo de nuestra investigación podemos darnos cuenta que el entrevistado considera que la seguridad jurídica es una necesidad que la fiscalía general del Estado debe hacer cumplir.

Entrevista 4.

1. ¿Qué opinión tiene usted acerca del dictamen de abstención Fiscal con respecto a que el nuevo Fiscal no puede emitir su propio criterio?

Como operador de justicia y miembro de la misma en todos los aspectos creo que la promulgación en general del nuevo COIP es muy positiva, y debemos puntualizar que ya existe una propuesta de reforma para este código, y en lo que se refiere a dictamen abstentivo es importante señalar que en la actualidad es una pérdida de tiempo señalar un nuevo fiscal para que no pueda dar su propio dictamen.

2. ¿Considera usted que se debería reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

En contestación a su pregunta creo que sí debería modificarse este inciso para así cumplir con los principios del debido proceso y concentración esto quiere decir que debería tratarse la reforma del artículo mencionado.

3. ¿Cree usted que el dictamen de abstención no brinda la seguridad jurídica pertinente?

Hemos dejado atrás el sistema inquisitivo para iniciar un sistema acusatorio en el cual es fundamental la seguridad jurídica lo que significa que todos los sujetos procesales deben cumplir con lo que manda la ley y la Constitución por lo tanto nosotros como operadores de justicia debemos acatar y poner en práctica.

4. ¿Conoce usted acerca de este vacío legal en el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

Si, y me parece muy acertada esta investigación y que se pueda dar paso a una reforma de ley en cuanto a este vacío legal.

5. ¿Qué opinión tiene con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?

Es importante que los fiscales sepan dirigir adecuadamente los procesos y el estaríamos cumpliendo con el principio de seguridad jurídica y sería importante que el dictamen abstentivo se lo realice permitiendo al nuevo fiscal emitir su dictamen.

Análisis de entrevista 4: analizando la entrevista número 4 que se realizó a los fiscales en esta podemos decir que el Fiscal es muy consciente de que como operador de justicia debe velar por el cumplimiento de la seguridad jurídica.

Entrevista 5.

1. ¿Qué opinión tiene usted acerca del dictamen de abstención Fiscal con respecto a que el nuevo Fiscal no puede emitir su propio criterio?

En este procedimiento en la ley se omitieron ciertos detalles de gran importancia a la hora de ponerlo en práctica, como en el caso de un dictamen abstentivo, ya que no se considera en ninguna parte la posibilidad de que el nuevo fiscal encuentre mérito de no acusar al procesado y que contradiga el dictamen del fiscal anterior.

2. ¿Considera usted que se debería reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

Definitivamente, considero muy importante plantear una reforma de Ley al penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

3. ¿Cree usted que el dictamen de abstención no brinda la seguridad jurídica pertinente?

Claro, creo que es por esta razón que no se ha tomado en cuenta una posible abstención propia por parte del nuevo fiscal, pero no se debe olvidar que toda persona goza de la presunción de inocencia hasta que no se demuestre su responsabilidad.

4. ¿Conoce usted acerca de este vacío legal en el penúltimo inciso del art. 600 del COIP?

En mi tiempo como fiscal se han presentado algunos casos con este vacío legal del Código Orgánico Integral Penal.

5. ¿Qué opinión tiene con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?

Existe la posibilidad de que, aunque en el procedimiento se realice únicamente en delitos penales, el fiscal se abstenga de acusar lo cual es una pérdida total de tiempo procesal para nosotros y para los procesados el llamar un nuevo fiscal que solo ratifique lo que ha

dictaminado el fiscal anterior, esto vulnera los principios procesales y los principios de la Constitución.

Análisis de entrevista 5: en esta entrevista en la pregunta dos el Fiscal concuerda con el objetivo general de esta investigación con respecto a que es necesaria una reforma del penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

Análisis de encuestas y entrevistas: luego de realizar dichas encuestas y entrevistas, desde mi punto de vista creo que, si es necesario reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP cumpliendo así con el objetivo general de mi trabajo de titulación, ya que tal y como dice la Constitución y las leyes debemos implementar cumplimiento de la seguridad jurídica, ya que mi problemática de tesis plantea es que se permita al nuevo fiscal dar su propio dictamen abstentivo y mas no ratificar el dictamen del Fiscal anterior.

7. Discusión

7.1. Verificación de los Objetivos

Después de realizar el presente trabajo de titulación, estudio de campo como son encuestas, entrevistas y realizado las tabulaciones de matrices obtenidas y con el propósito de verificar si se ha obtenido las metas propuestas, se planteó un objetivo general y dos específicos que a continuación me permito señalar:

7.1.1. Objetivo General

- Proponer un proyecto de reforma al penúltimo inciso del art. 600 del COIP con el objeto de precautelar la seguridad jurídica.

Después de realizar un análisis general de estudio de necesidad de reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP, concluyo que se ha cumplido de forma positiva dicho estudio ya que se analizó minuciosamente la problemática planteada contrastada mediante las entrevistas y las encuestas realizadas a los profesionales del derecho los cuales avalan y agradecen se haya hecho visible una problemática nueva y que si afecta la seguridad jurídica en los procesos incumpliendo de tal forma un mandato constitucional.

7.1.2. Objetivos Específicos

- Demostrar la necesidad de reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP, y sobre la importancia de llenar este vacío legal existente.

En relación a este objetivo específico se verifica el mismo a través de la encuesta realizada y se indica que si es necesaria una reforma al penúltimo inciso del art. 600 pues este vacío legal afecta la celeridad y economía procesal planteados como objetivos principales del COIP.

Establecer argumentos claros sobre la situación actual por la no reforma del penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

Mediante las entrevistas que se realizó a los fiscales quienes argumentaron con su testimonio que la no reforma del penúltimo inciso del art. 600 del COIP los limita al momento de no poder emitir su dictamen, y se concluye que se haga la propuesta de reforma en el mencionado artículo.

- Diagnosticar el efecto positivo que traerá la reforma en el mencionado inciso.

Este objetivo se ha cumplido en la encuesta ya que los profesionales del derecho recomiendan la reforma de dicho artículo promulgado en la Constitución y Leyes y que no es menos importante ya que se debe tratar de cumplir con la seguridad jurídica en todas sus etapas.

7.2 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

El presente trabajo de titulación tiene como fundamento legal la Constitución de la República del Ecuador donde se menciona que la seguridad jurídica es un principio que se ha diseñado para proporcionar viabilidad y celeridad en los procesos. A pesar de su idoneidad, y en la práctica se ha manifestado algunas imprecisiones, que atentan contra la seguridad jurídica, pero en compensación los fiscales se han procurado resolver pronunciándose con base en sus conocimientos, experiencias y elementos análogos del derecho.

El hecho de que el COIP en su penúltimo inciso del art. 600 adolezca de ambigüedades y no establezca de forma clara y precisa su contenido al respecto, ocasiona que tal procedimiento pueda vulnerar algunos principios y por lo tanto no estar sujeto a lo establecido en la Constitución, fundamentalmente en lo que concierne al artículo 82 que ordena la previsibilidad, claridad y precisión de las normas. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Además, se sustenta con los principios mencionados en el Código Orgánico Integral Penal mencionados en el art. 5 del mismo cuerpo señalando como metodología primordial en las audiencias afectando necesariamente también a los dictámenes del fiscal.

8. Conclusiones

Concluido el presente trabajo de titulación y una vez estudiado los diferentes aspectos de la misma y considerar que es un tema nuevo para analizar me ha llevado a las siguientes conclusiones:

- Queriendo optimizar la justicia ecuatoriana, encontramos que no se cumple a cabalidad con el principio de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal en cuanto a dictamen abstentivo del fiscal por lo que es necesario mediante trabajos como este dar a conocer las falencias de dicho cuerpo legal para su posterior reforma lo cual planteamos en nuestro objetivo general.

- Es evidente que las garantías Constitucionales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de estudio práctico, por lo que, puedo acotar al realizar esta investigación es que existe una confusión de roles al momento de que el fiscal superior llame a un nuevo fiscal para ratificar su dictamen abstentivo lo cual no garantiza el cumplimiento de la seguridad jurídica y nos da paso a concluir que se debe reformar el penúltimo inciso del art. 600 del COIP, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagran en la Constitución.

- Es primordial realizar esta investigación para aportar con posibles soluciones jurídico-social, ya que se ha venido suscitando polémica en el sistema de eficacia del sistema penal, frente al garantismo, teniendo como objetivo la plena eficacia de la administración de justicia en resolver la controversia legal sometida a su jurisdicción, verificándose la trilogía necesaria para el efecto como son; acción, jurisdicción y proceso, y, hacer que la potestad judicial sea escuchada en cuanto a lo que se decide en este caso por el fiscal al que se llama cuando existe abstención fiscal.

- Y por último en lo que se refiere a legislación comparada debemos señalar que en todos los países estudiados dicho dictamen si prioriza la seguridad jurídica y sólo en nuestro país se violenta los principios procesales lo que no ayuda al verdadero objetivo del manejo actual de la abstención fiscal en los procesos, y durante esta investigación nos dimos cuenta que los objetivos planteados inicialmente no se cumplen en los procesos que lleva Fiscalía al momento del dictamen abstentivo.

9. Recomendaciones

Culminado el presente trabajo de titulación y realizado el estudio jurídico y analítico con respecto al dictamen abstentivo del fiscal y vulneración de los principios enmarcados en la constitución sugiero las siguientes recomendaciones:

✓ Al Consejo de la Judicatura utilice todos los medios para cumplir a cabalidad los principios mencionados en el Código Orgánico Integral Penal que garantizan la seguridad jurídica, el cual es objetivo general en nuestra necesidad de un proyecto de reforma al penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

✓ A la Sala de lo Penal de la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura que se respete la supremacía de la Constitución y que ningún ordenamiento jurídico está por encima de ella y en caso de que el Poder Público exprese o dicte lo contrario este carezca de eficacia, pues como uno de nuestros objetivos específicos menciona se debe diagnosticar cual es el efecto positivo que traerá la reforma planteada del mencionado inciso de esta investigación.

✓ A los señores Fiscales de la República del Ecuador que manifiesten oficialmente la inconformidad de este vacío legal existente en relación al dictamen abstentivo, puedan emitir un apoyo y un llamado para que dicha reforma se pueda llevar a cumplir.

✓ A la Asamblea Nacional, que reforme el penúltimo inciso del artículo 600 para cumplir con la seguridad jurídica y así darle al procesado el derecho a la tutela efectiva, garantizando la igualdad ante la justicia y las normas al debido proceso, que ayuda a cumplir uno de los objetivos específicos de esta investigación que es establecer argumentos claros sobre la situación actual por la no reforma del penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

✓ El Estado está obligado al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos, a fin de avalar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo precisamente necesario y permitido por la ley, por lo expuesto en esta investigación puedo recomendar la necesidad de un proyecto de reforma en el penúltimo inciso del art. 600 del COIP.

9.1. Proyecto de Reforma Legal

REPUBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

Considerando: La nueva Constitución de nuestro país fue aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum el 28 de septiembre, proclamada oficialmente el 15 de octubre de

2008, y finalmente publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008; la misma que es indica lo siguiente:

Que, el art. 82 de la Constitución señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Que, El art. 86 de la Constitución también señala que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”.

Que, el art. 169 establece “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Que, de lo anterior mencionado por nuestra constitución existe una vulneración clara a estos preceptos mandatorios por lo tanto todos los operadores de justicia necesitan conocer las garantías del debido proceso para la no vulneración de los derechos de los ciudadanos teniendo como prioridad la seguridad jurídica como ejecutora de la misma.

Que, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide lo siguiente: - La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley entre las cuales se encuentran expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, por lo tanto, se propone:

LEY DE REFORMA AL PENULTIMO INCISO DEL ARTICULO 600 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

A continuación del penúltimo inciso del art. 600.- Dictamen y abstención fiscal. - Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Agréguese al penúltimo inciso del art. 600 del COIP que dirá:

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que emita su propio dictamen en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Disposiciones finales

PRIMERA. - Deróguese todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o contradigan al presente instrumento.

SEGUNDA. - La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y se dispone su difusión nacional para el pueblo ecuatoriano.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes de del 2022.

f. EL PRESIDENTE

f. EL SECRETARIO

10. Bibliografía

- Bolivar, U. A. (s.f.). *El Derecho a la Tutela Judicial efectiva*. Revista de Derecho UASB. Foro No. 14.
- Burbano, J. A. (2017). *La acusacion particular y el reconocimiento de los derechos de las victimas*. Tesis Maestria en Derecho Penal.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental* (I.S.B.N.:950-9065-98-6 ed.). Heliasta S.R.L.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2011). Quito-Ecuador: Editorial Juridica del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de 02 de 2014). Quito, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Convencion Americana de Derechos Humanos*. (s.f.).
- Cordova, L. C. (s.f.). *Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales* .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (s.f.).
- Creus, C. (1996). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Decap Fernandez, M. (2014). *EL JUICIO ORAL Y LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN*. España.
- Dromi, R. (2006). *Derecho Administrativo*. Hispana Libros.
- Enciclopedia Juridica Opus*. (2010). Caracas.
- Ferrajoli, L. (2002). *Teoria del Garantismo Penal*.
- Gaceta Judicial. (2002). *Función Judicial - Corte Nacional de justicia*. Diario Oficial No. 45. 040.
- Gavilánez Villamarín, S. M. (2020). *La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos*. Revista Universidad y Sociedad, 12(S1), 346-355.).
- Guia para las actuaciones fiscales dentro del Código Orgánico Integral Penal. (10 de 02 de 2021). Fiscalía General del Estado. Ecuador.
- Iuris Dictio. (s.f.). *Universidad San Francisco de Quito* . Fabián Corral B.

- Jaramillo, D. H. (2014). *La Justicia Constitucional*.
- Luño, P. (s.f.). *La seguridad Jurídica*.
- Machiado, J. (2003). *El Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*.
- Manuel, S. (2009).
- Manuel, V. (2020).
- Moreno, S. (2001). *Diccionario Jurídico Espasa* .
- Pérez, A. E. (2000). *Seguridad Jurídica: una garantía del derecho y la justicia* .
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (Vol. 23a ed.).
- Reyes, P. (s.f.). *Accion de Inconstitucionalidad* . Coleccion: Estudios Juridicos .
- Reyes, P. (s.f.). *Accion de Inconstitucionalidad* . Coleccion: Estudios Juridicos Editorial Oxford.
- Suárez, A. (1998). *El Debido Proceso Penal* (2da. Edición ed.). Bogotá. Colombia., Colombia.
- Zavala, J. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica* (Vol. 14).

11. Anexos

Anexo 1. Certificado de Traducción

Loja, 6 de diciembre del 2022

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cedula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y certifica como traductora e interprete en la Senescyt y en el Ministerio de trabajo del Ecuador con registro **MDT-3104-CCL-252640**:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés y que la traducción del trabajo de titulación **NECESIDAD DE REFORMAR EL PENULTIMO INCISO DEL ART5. 600 DEL COIP CON EL OBJETO DE PRECAUTELAR LA SEGURIDAD JURIDICA**, de autoría de la estudiante Paola Maria Carrión Guerra, con cedula 1104367089, es su verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente,

YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA
Firmado digitalmente por YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA
Fecha: 2022.12.09 22:24:55 -05'00'

Yanina Quizhpe Espinoza

Traductora